



Código validación comunicación: b08cc
Número de expediente: 2025004083E
Código de validación expediente: 3e4c3
Bogotá, D.C.

Código Dependencia: 4000
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Doctor (a)
Juan Carlos Rivera Peña
Secretario Comisión Segunda
Cámara de Representantes
comision.segunda@camara.gov.co
CR 7 # 8 - 68
Bogotá, D.C.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEGUNDA

Nombre: Margarita Sánchez
Fecha: 25-11-25 Hora: 5:18 p.m.
Radicado: 586

Asunto: Respuesta a la proposición 19 sobre "Conflicto de interés resolución no. 3380 de 2025" con radicado número 1-2025-055133 de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

Respetado secretario Juan Carlos Rivera Peña:

En el marco de las funciones y competencias otorgadas al Ministerio de Minas y Energía mediante Decreto No. 381 de 2012 y de acuerdo con la Ley 5 de 1992, de manera atenta me permito adjuntar respuesta a el cuestionario relacionado con "Conflicto de interés resolución no. 3380 de 2025", que llegó a este Ministerio bajo radicado 1-2025-055133 el 4 de noviembre de 2025.

La Oficina Asesora Jurídica brindó los insumos necesarios para elaborar el documento de respuesta que se anexa a este oficio.



Esperamos haber resuelto de manera satisfactoria el presente cuestionario, señalando que de requerirse alguna información adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,



Elkin Leonardo Pérez Zambrano
Secretario General
Secretaría General

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2025-055133

Anexos: 1

Elaboró: Sebastián Ramírez Mosos

Revisó: Gloria Maritza Mantilla Rojas, Samir Stiven Arias Suárez, Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez, David Alexander Cárdenas Díaz, Mariana Duque Gómez, Lenin Humberto Valbuena Guerrero, Elkin Leonardo Pérez Zambrano

Aprobó: Elkin Leonardo Pérez Zambrano

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA A LA PROPOSICIÓN NÚMERO 19 RELACIONADA CON “SOBRE CONFLICTO DE INTERÉS RESOLUCIÓN NO. 3380 DE 2025” PRESENTADA POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

En el marco de las funciones y competencias otorgadas al Ministerio de Minas y Energía mediante Decreto No. 381 de 2012, me permito dar respuesta a la solicitud de información mencionada:

1. ¿El ministro de Minas y Energía declaró algún conflicto de intereses antes de firmar la Resolución 3380 de 2025, dado que fue directivo del sindicato Unión Sindical Obrera, el cual se vería presuntamente beneficiado por dicha resolución?

El artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 hace referencia a las causales de los conflictos de interés y causales de impedimento y recusación:

“Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En primera medida, es clara la norma al señalar que debe declararse impedido el servidor cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público; sin embargo, en la situación en comento no se evidencia un interés particular directo del Ministro, o de sus parientes –en los términos de los artículos 11 de la Ley 1437 de 2011– que pueda entrar en conflicto con la Resolución 3380 de 2025 “Por la cual se dictan disposiciones para hacer efectiva la retención y pago de la cuota sindical por beneficio convencional en la industria del petróleo”, atendiendo a su calidad pasada de directivo de la Unión Sindical Obrera (USO). Ello se fundamenta, entre otros, en los siguientes aspectos:

A. Ausencia de beneficio personal actual.

Para dar respuesta a los interrogantes formulados, es necesario acudir a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, que ha reiterado que para demostrar la existencia de un conflicto o impedimento es preciso determinar cuál es ese interés particular y directo que tiene el servidor público sobre el asunto para declararse impedido; no obstante, en el caso en concreto no se deriva ni señala cuál es ese interés directo para que el Ministro se declare impedido o acepte algún tipo de recusación.

Cabe resaltar que la Corte Constitucional en Auto 238 de 2012 se refirió al interés directo en los siguientes términos:

*“Es directo cuando el juzgador obtiene, para si o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, **ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este punto cabe indicar que el mismo interrogante planteado deja entrever que no existe una ventaja actual ni directa que eventualmente podría obtener el Ministro tras la firma de la Resolución 3380 de 2025, pues incluso aquello que se endilga sobre su posición en un sindicato configura un hecho pasado que, de acuerdo con la jurisprudencia, no podría tener la entidad de deslegitimar su actuación.

Sobre la cuestión aquí analizada, el Consejo de Estado ha señalado que: “(...) se entiende por *impedimento* aquel obstáculo, dificultad o evento que se opone al desarrollo de una actividad, concepto este que aplicado al ejercicio de la función pública en general y de la administrativa en particular, implica que la persona que está desempeñando funciones públicas no puede ejercerlas en determinadas situaciones o circunstancias (...)”².

Así mismo, el alto tribunal ha indicado que: “*Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva (...). Para que se configure debe existir un “interés particular **personal, cierto y actual** que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión*

¹ Cfr. Colombia, Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, sentencia del 17 de marzo de 2011, radicado 250002315000201000161001.

² Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de enero de 2002, Exp. 76001233100020010411901 (Ac-2076).

imparcial”³. Su presencia debe afectar el criterio del fallador de modo tal que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Sin embargo, en el presente caso se observa que, aunque se argumente que el Ministro fue directivo del sindicato en comento, no se evidencia en cuáles circunstancias públicas se encontraría impedido, o las razones para creer que las actuaciones administrativas adelantadas, de acuerdo con las causales específicas y taxativas, no permitan al Ministro seguir ejecutando su labor.

Incluso, en reciente jurisprudencia el Consejo de Estado se ha referido a que la interpretación de las causales de impedimento y recusación, “debe realizarse de forma estricta y restringida, de manera que, para declararse probada alguna de estas debe de su lectura desprenderse sin duda alguna que el supuesto de hecho hace parte del sistema de impedimentos y recusaciones”⁴.

Debe considerarse, además, que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que el interés “debe ser real y cierto para que se configure el conflicto, pues un interés futuro o eventual no tiene la característica de existencia requerida por la ley”

“El conflicto de interés es la situación de prohibición para el servidor público de adelantar una actuación frente a la cual detenta un interés particular en su regulación, gestión, control y decisión, (...)” (Negrillas de la Sala)

(iv) *Debe tratarse de un **asunto específico**, esto es, que el conflicto ocurra frente a una situación o actuación particular y concreta, pues no es dable predicarla de situaciones hipotéticas generales y abstractas, en donde no es posible identificar los elementos objetivos y subjetivos de las situaciones que entran en conflicto.*

(v) *En cuanto a la **actuación** respecto de la cual se concreta el conflicto, ella ha de producirse en el ejercicio de las funciones que tengan relación con la **regulación, gestión, control o decisión** en un asunto específico, de manera que el interés del servidor o sus allegados ha de producirse en relación con cualquiera de las funciones referidas.*

(vi) *El conflicto debe ser **actual y cierto**, pues la sola eventualidad de su ocurrencia futura o el hecho de que su configuración dependa de otras*

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

⁴ Auto nº 05001-23-33-000-2014-02287-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN CUARTA, de 21 de Febrero de 2019 (caso AUTO nº 05001-23-33-000-2014-02287-01).

situaciones, hechos o actos, impide su estructuración (...)"⁵. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Lo que resulta evidente en la revisión de los hechos, es que el Ministro como servidor público, no está adelantando ninguna actuación particular dentro del sindicato Unión Sindical Obrera (USO).

Además, es claro que la Resolución 3380 no beneficia a la USO ni a ningún actor en particular. Es un acto de carácter general y abstracto, aplicable a todo el sector. La ley exige un beneficio individualizado para que exista impedimento, el cual, en este caso, no se presenta.

Adicionalmente, no se observa que la resolución antes citada, genere un provecho individual, concreto o vigente para el Ministro en su condición actual, en tanto no ostenta cargo directivo dentro de la USO ni participa de beneficio convencional alguno. La inexistencia de un vínculo sindical activo elimina la posibilidad de derivar ventajas personales de las disposiciones contenidas en el acto administrativo cuestionado.

Debe indicarse que las circunstancias planteadas no se enmarcan en ninguna de las causales previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, sin que además se haya señalado de manera taxativa alguna causal invocada. La norma citada exige la comprobación de un interés directo, beneficio personal, relación con una parte concreta o intervención previa. Sin embargo, ninguna de esas hipótesis se presenta, pues se insiste en que no existe parte interesada individualizable ni beneficio particular alguno derivado de la Resolución 3380 de 2025.

Bajo estos parámetros, no es posible hallar un conflicto de interés en el caso en concreto, más aún cuando se parte de suposiciones basadas en hechos pasados, sin que se haya demostrado relación alguna con la resolución en cuestión.

B. Cumplimiento de disposiciones normativas.

Por otra parte, las actuaciones del Ministro y en particular la expedición de la Resolución 3380 de 2025 se realizaron en el marco del cumplimiento de sus funciones misionales de acuerdo con el artículo 5º del Decreto 381 del 2012, en concordancia con los artículos 59 y 61 de la Ley 489 de 1998, y en aplicación de las disposiciones normativas vigentes sobre la materia.

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación 11001-03-06-000-2007-00035-00(1822) del 17 de mayo de 2007.

Este elemento resulta central en la valoración, en tanto la Resolución 3380 de 2025 no configura un escenario jurídico nuevo dirigido a favorecer al Ministro o a sus parientes, por el contrario, su contenido se limita a reafirmar la sujeción de las disposiciones que regulan los beneficios convencionales y la deducción de cuotas sindicales.

En este punto es esencial destacar que el Ministro de Minas y Energía, al suscribir la resolución junto con el Ministro del Trabajo, se circumscribe estrictamente a la observancia de las normativas vigentes relacionadas con el derecho constitucional de asociación sindical y con el sostenimiento financiero de las organizaciones sindicales, sin limitarse de manera exclusiva a la USO como se indicó previamente.

Las normas aplicables que estructuran este marco son:

- **Artículo 39 de la Constitución Política**, que garantiza la libertad de asociación sindical, y que consagra: “*Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución (...).*”
- **Artículo 68 de la Ley 50 de 1990**, que dispone la obligación de contribuir con cuotas sindicales para la financiación y funcionamiento de los sindicatos, extendiéndola tanto a los afiliados como a quienes se beneficien de la convención colectiva. Así lo indicó la norma: “*Cuota por beneficio convencional. Los trabajadores no sindicalizados, por el hecho de beneficiarse de la convención colectiva, deberán pagar al sindicato, durante su vigencia, una suma igual a la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al sindicato.*” (Subrayado y negrillas fuera de texto).
- **Artículo 1º del Decreto 2264 de 2013**, que ordena el recaudo oportuno de cuotas sindicales y establece la obligación del empleador de retener y entregar al sindicato las sumas correspondientes, incluidas las derivadas del beneficio convencional de trabajadores no sindicalizados, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 50 de 1990 que dispone:

“*Artículo 1º. Con el fin de garantizar que las organizaciones sindicales puedan recaudar oportunamente las cuotas fijadas por la ley y los estatutos sindicales para su funcionamiento, el empleador tiene la obligación de: (...) c)*

Retener y entregar a la organización sindical las sumas que los trabajadores no sindicalizados deben pagar a estas por beneficio de la convención colectiva en los términos del artículo 68 de la Ley 50 de 1990, salvo que exista renuncia expresa a los beneficios del acuerdo.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

- **Artículo 5º del Decreto 2264 de 2013**, que prevé que esta retención no vulnera la autonomía sindical ni los acuerdos colectivos; el cual en su tenor consagra: “Artículo 5º. *El presente decreto se aplica a las organizaciones sindicales de trabajadores particulares, oficiales, de empleados públicos y mixtas y sus disposiciones respetan la autonomía sindical y los acuerdos colectivos ya pactados*”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De esta forma, y conforme a las fuentes normativas citadas, la obligación de retener y trasladar las cuotas sindicales opera respecto a trabajadores sindicalizados y no sindicalizados que se beneficien de la convención colectiva, garantizando la continuidad del ejercicio de asociación sindical y la subsistencia financiera de las organizaciones.

Bajo tales premisas, no es posible identificar un beneficio personal, cierto, actual y concreto para el Ministro derivado de la expedición de la Resolución 3380 de 2025. Su actuación se enmarca en el cumplimiento de sus funciones y en la ejecución de la normativa vigente, sin que se advierta algún elemento que pueda configurar un interés privado contrapuesto al interés general propio de la función pública, y a los derechos fundantes.

En consecuencia, además de la inexistencia de un conflicto de interés, con sujeción a las normativas legales vigentes, se enfatiza en que la actuación del Ministro se limitó al cumplimiento estricto de la ley y de las responsabilidades inherentes a su cargo.

En síntesis, bajo estos planteamientos, no hubo conflicto de interés ni existía causal de impedimento que se debieran declarar. Por el contrario, la actuación del Ministro se ajustó plenamente a los principios de imparcialidad, transparencia y legalidad y se limitó al cumplimiento estricto de la ley y de las responsabilidades inherentes a su cargo, con sujeción a las normativas vigentes sobre la materia.

2. ¿El ministro manifestó algún conflicto de interés previo a firmar la resolución 3380 de 2025? Si no lo hizo, anexe copia del documento en el que se contiene esta manifestación.

Como se explico en la respuesta al punto número 1, no se presenta conflicto de interés alguno en los términos establecidos por el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual no se adjunta copia de documento de manifestación alguna de conflicto de interés respecto a la firma de la Resolución 3380 de 2025.

Esperamos haber resuelto de manera satisfactoria la presente solicitud, señalando que de requerirse alguna información adicional con gusto será atendida.

